

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO
Introducción
UNIDAD 1: OBLIGACIONES NOCIONES GENERALES
Introducción a la unidad
1.1 Origen y evolución histórica de las obligaciones
1.2 Distinción con los derechos reales
1.3 Obligaciones: Concepto
1.4 Elementos
1.5 Derecho de daños
1.6 Derecho del consumidor
UNIDAD 2: FUENTES Y EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

=	Introducción a la unidad				
=	2.1 Fuentes				
=	2.2 Medidas cautelares o precautorias				
=	2.3 Efectos de las obligaciones				
=	2.4 Efectos en relación al acreedor				
UNIDA	D 3: SANCIONES Y ACCIONES DEL ACREEDOR				
=	Introducción a la unidad				
=	3.1 Efectos con relación al deudor				
=	3.2 Promesa abstracta de deuda				
=	3.3 Patrimonio como garantía común de los acreedores				
=	3.4 Efectos auxiliares: Acción directa y acción subrogatoria				
CIERRE DEL MÓDULO					
=	Descarga del contenido				

Introducción



Nociones generales y efectos de las obligaciones

En el presente módulo abordaremos el origen y evolución del derecho de las obligaciones desde la Roma antigua, entendiendo como regulaban los romanos dichos institutos y como se orientan actualmente analizando los conceptos básicos de las obligaciones, sus elementos, sujetos, objetos, causa, etc. Así como también, los efectos que generan tanto el cumplimiento como el incumplimiento de las obligaciones y las acciones que el acreedor y deudor poseen respectivamente.

Objetivos del módulo

Conocer los vínculos obligacionales y sus efectos.

Contenidos del módulo

3. Obligaciones concepto.					
4. Elementos:					
a. Sujetos.					
b. Objeto.					
c. Causa.					
5. Derecho de daños.					
6. Derecho del consumidor.					
Unidad 2- Fuentes y efectos de las obligaciones					
1. Fuentes					
2. Medidas cautelares o precautorias.					
3. Efectos de las obligaciones.					
4. Efectos con relación al acreedor.					
Unidad 3- Sanciones y acciones del acreedor.					
1. Efectos con relación al deudor.					
2. Promesa abstracta de deuda.					
3. Patrimonio como garantía común de los acreedores.					
4. Efectos auxiliares.					

1. Origen y evolución histórica de las obligaciones.

2. Distinción con los derechos reales.

Introducción a la unidad

¿Cuál es el concepto de obligación y qué elementos la integran y cuál es el concepto de derecho del consumidor y de daños?

La teoría de las obligaciones tuvo su origen y logro la plenitud de su desarrollo en Roma.

En esa época el acreedor tomaba a la persona del deudor hasta apoderarse de él y aún podía venderlo como esclavo.

Contenidos de la unidad

- 1 Origen y evolución histórica de las obligaciones.
- 2 Distinción con los derechos reales.
- Obligaciones concepto.
- 4 Elementos:
 - 1. Sujetos.

- 2. Objeto.
- 3. Causa.
- Derecho de daños.
- 6 Derecho del consumidor.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

1.1 Origen y evolución histórica de las obligaciones



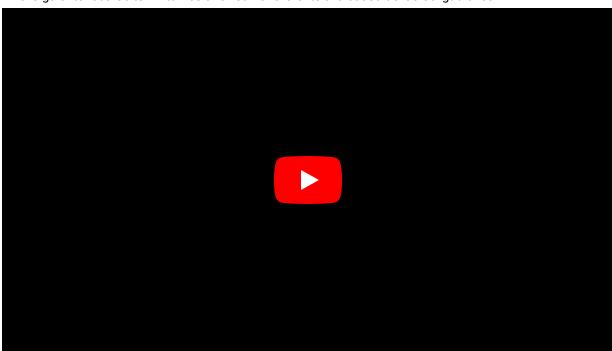
La ley Papiria marcó una etapa fundamental de evolución a estos principios rectores, ya que a partir de la sanción de ella la obligación recae sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, pero todavía el acreedor cuyo crédito no era satisfecho conservaba la facultad de tomarlo y exigirle sus servicios, hasta que el precio de estos compensara la deuda.

Finalmente, la obligación derivó hacia una responsabilidad puramente patrimonial.

Hasta la época contemporánea la prisión por deudas se mantuvo, pero esta era una especie de sanción penal aplicada por el estado al deudor responsable, pero ya no caía esté, bajo el poder del acreedor.

Causa de las obligaciones

En el siguiente recurso te invitamos a revisar lo referente a la causa de las obligaciones.



Aprender. (2020). Obligaciones la causa fuente. Recuperado el 10 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/E_8l2QIYsh8

1.2 Distinción con los derechos reales

Hemos dicho, ya, que el derecho personal obligación es un vínculo jurídico que une a dos personas en virtud de la cual el deudor debe satisfacer al acreedor la prestación debida derecho real, en cambio, el derecho real es un poder o facultad que se tiene sobre una cosa, típico derecho de propiedad que importa un poder de señorío de goce y disposición de la cosa.

En los derechos reales no hay sino dos elementos, el titular del derecho y la cosa sobre la cual se ejercen en los derechos personales, en cambio, hay tres: el sujeto activo o acreedor; el sujeto pasivo o deudor y lo debido o prestación de dar hacer o no hacer.

Los derechos reales se llaman absolutos en el sentido de que se tienen "erga omnes", permite ir contra cualquiera que pretenda perturbar al titular en el goce de la cosa y dan origen a acciones reales cuyo objeto es mantener el derecho y se ejercen tantas veces como sea necesario para defenderlo.



Los personales, en cambio, son relativos, pues se tienen contra personas determinadas que con él, o los deudores, por eso las acciones personales solo pueden dirigirse contra ellos y tienden a la extinción del derecho, pues una vez cobrado el crédito cesa la obligación, por excepción las acciones derivadas de los derechos reales de garantía hipoteca o prenda por ejemplo tienden, no al mantenimiento sino la extinción del derecho puesto que son accesorios de una obligación de carácter personal.

También podemos decir que el titular, el derecho real, goza del *ius persequendi*, del *ius preferendi*, del *ius abutendi* y del *ius fruendi*.

Siguiendo con las diferencias, los derechos reales solo pueden ser creados por ley y por ello su número es limitado, es decir, el llamado números *clausus*, en cambio, los derechos personales no están limitados por la ley.

Obligaciones civiles y comerciales

En el siguiente recurso revisa lo concerniente a las obligaciones, concepto, antecedentes, diferencias con los derechos reales.



Aprender. (2020). Obligaciones civiles y comerciales. Recuperado el 10 de febrero de 2021 de: https://youtu.be/xlFup-

TxLsw

1.3 Obligaciones: Concepto

Jurídicamente, la obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe a dar, hacer, o no hacer algo (desde la posición de deudor) y desde la posición del acreedor, la facultad de obligar a estas prestaciones descriptas anteriormente, mediante los mecanismos que la ley le otorga o a obtener de no ser posible la indemnización correspondiente.

Justiniano decía que la obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe a pagar algo a otro.

Nuestro Código Civil la define como:

Art. 724: La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

Análisis de la definición:

- Relación: aquí se refiere al vínculo entre acreedor y deudor.
- Jurídica: regulada por el derecho.

La posibilidad de exigencia del acreedor está dado en la causa de la obligación. Siguiendo la definición aparecen las figuras del deudor y acreedor, el primero como sujeto activo en ese vínculo y el segundo como pasivo del mismo. Continúa diciendo la exigencia de una prestación. Aquí observamos que la prestación (dar hacer o no hacer) debe estar fundada en un interés lícito, pero como esta constituye el objeto de la obligación, también debe ser posible, material y jurídicamente, determinado o determinable, y corresponder a un interés patrimonial o extra patrimonial del acreedor.

Luego en la definición aparece el término Incumplimiento y es allí donde la ley faculta al acreedor a obtener su cumplimiento forzado a través de los mecanismos que más adelante veremos o a obtener no siendo posible o útil dicho cumplimiento, una indemnización acorde con el daño provocado.



El concepto que da el art. 724 si lo analizamos observaremos que está visto desde la posición del acreedor en la que habla de poder exigir, pero no hace mención al deber que el otro sujeto tiene dentro del vínculo obligacional que es el deudor, y aquí me detengo para mencionar ¿qué es ser deudor?, y ¿cuándo el mismo es responsable?

Lo que nos permite entonces separar entre deuda y responsabilidad.

La cuestión a tratar obedece a una cuestión meramente temporal: Daremos un ejemplo: el señor "A" se obliga con el señor "B" a la entrega de determinada cosa o a la obligación de hacer algo o no hacerlo. Bien, en el nacimiento de la obligación (obviamente presuponiendo que están dados los elementos exigidos para la validez del acto: (voluntad, capacidad, etc. como también los requisitos del objeto anteriormente expuesto; posible lícito, etc.) el señor "B" es deudor.

Pero: ¿cuándo pasará a ser responsable?. Será responsable cuando dicho deudor incumpla con la obligación (y esto genere daño), es decir, allí comienza a cobrar relevancia la segunda parte del artículo cuando dice: Obtener cumplimiento forzado u obtener indemnizaciones correspondientes.

Algunas otras definiciones

- En el Derecho español se distingue la del profesor Albaladejo: "Vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas (deudor) queda sometida a realizar una prestación (cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de este digno de protección; y a este (acreedor) le compete un correspondiente poder (llamado derecho de crédito) para pretender tal prestación".
- En la doctrina nacional se aprecia la que dan Alterini, Ameal y López Cabana: "Relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determinada prestación".

1.4 Elementos

Son aquellos componentes indispensables para que pueda existir la relación jurídica.

La prestación como objeto de la obligación es donde se encuentra el interés del acreedor, los elementos son tres: los sujetos; el objeto y la causa fuente o eficiente.

Sujeto

Los sujetos son aquellas personas físicas o jurídicas entre los que se establecen el vínculo obligacional. Ellos son, activo (acreedor) quien puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pasivo, (deudor) quien debe cumplir con la prestación. Estos sujetos por lo general están determinados al nacimiento de la obligación, pero puede suceder que el sujeto deudor por la naturaleza de la obligación no lo esté (por ejemplo, deudor en un cheque o expensas) como tampoco el acreedor (p/ejemplo el caso de promesa de recompensa) Asimismo, los sujetos deben ser capaces (mayores de 18 años) o aquellos que son incapaces lo harán a través de sus representantes. Por último, pueden existir varios deudores o varios acreedores (pluralidad de sujetos).

Objeto

Muchos autores coinciden en afirmar que el objeto de la obligación es la prestación, es decir, la actividad de dar, hacer o no hacer algo. También hay coincidencia en decir que el objeto de las obligaciones es también el objeto de los contratos y cuyos requisitos de validez se encuentran reflejados en el art. 725 del nuevo Código Civil.

Art. 725. Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extra patrimonial del acreedor.

Requisitos de la prestación

En la norma bajo comentario se hace expresa referencia a los requisitos de la prestación, tales son: posibilidad, licitud, determinación y patrimonialidad.

Posibilidad

El nuevo código se refiere a la necesidad de que la prestación sea "material y jurídicamente posible" en cuanto a lo primero, significa que el contenido de la prestación no puede contradecir las leyes físicas o de la naturaleza; los ejemplos de cruzar el océano a nado, o volar a otro planeta, han sido elocuentes. El pacto que

contenga algo así lleva a la nulidad de la obligación. Lo mismo ocurre cuando la imposibilidad es jurídica, como el caso de prometer la venta de un bien que pertenece al dominio público del Estado.

Esta imposibilidad debe ser originaria y no sobreviviente, absoluta y objetiva, ya que, si resulta imposible en el desarrollo de la obligación, el acto es válido, pero puede tener otras consecuencias.



En cuanto a lo objetivo, es un elemento imprescindible porque el contenido de la prestación prescinde de las condiciones personales de los sujetos, ya que hace al propio atributo de la dirección del impedimento.

Por su parte, resulta objetiva en el caso que no puede ser realizada por el deudor, pero resulta apta para otro.

Para juzgar si es o no responsable hay que atenerse al tipo de obligación, es decir, si es fungible o "intuito personae".

Licitud

La prestación debe ser conforme a la ley y a las buenas costumbres, no se puede contratar sobre hecho ilícito, cosas que están fuera del comercio, contrario a la moral y buenas costumbres, libertad de las personas, libertad de conciencia, etcétera.

Determinada o determinable

La individualización del objeto explica este carácter; cuando lo es desde el inicio de la obligación, la prestación se encuentra "determinada", como por ejemplo las obligaciones de dar cosas ciertas, o de hacer o no hacer; en cambio, cuando se deja para un momento posterior, se brinda la "indeterminación" o la naturaleza de lo "determinable".

Patrimonialmente valorable

Este es un tema de extenso debate en la doctrina de los autores.

El problema simple para su planteo, no resulta sencillo en su solución. La cuestión queda centrada en determinar si es necesario que la prestación tenga o no contenido económico.

La tesis sostenida por Ihering y Winscheid desecha la idea económica y considera que la prestación puede tener como objeto bienes ideales estrictamente espirituales.

Por otra parte, y en franca oposición, Savigny y Derburg, consideran que solo los bienes patrimoniales pueden ser el objeto de la obligación, y ello porque ante el incumplimiento y consiguiente daño, el juez puede valorar el importe del resarcimiento. Algunos autores en una postura intermedia, como Scialoja en la doctrina italiana, y citando el art. 1174 del "Codice", establecen la distinción que aparece en el art.725 de nuestro código. Distinguen entre la patrimonialidad de la prestación y el interés del acreedor.



La prestación debe tener ese contenido, ya que importa como elemento objetivo que deba realizarse un sacrificio económico para lograr sus beneficios.

Pero, por otra parte, el interés del acreedor puede no ser estrictamente económico, ya que muchas veces mediante la prestación se satisfacen necesidades espirituales o de simple contenido placentero.

Con respecto a la legitimidad del objeto (prestación) en los contratos, surge claramente en el artículo 279 que dice:

El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Causa

Artículo 726 Causa: No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

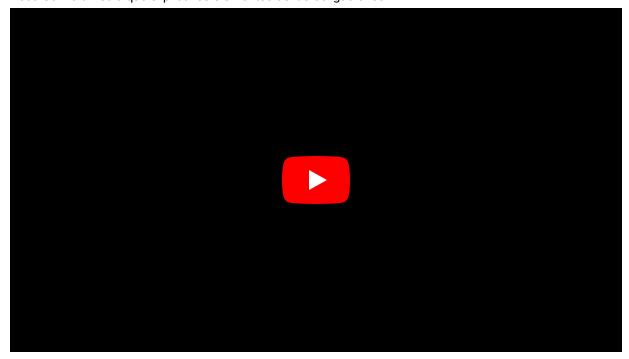
Si hablamos de la causa que dio origen a la obligación, estamos frente a la causa fuente y si nos referimos a la causa como la finalidad para lo que las partes se obligaron, estamos ante la causa fin. El artículo 726, cuando se refiere a la causa, habla de la causa fuente.

Acepciones de causa

La "causa" en el derecho tiene diferentes acepciones. Una es la de "causa eficiente o causa fuente" a qué se refiere el artículo; otra es la denominada "causa fin" donde se analiza la razón o el porqué de la relación jurídica; también se habla de la causalidad normativa, como aquella en que se analizan las consecuencias que imputa la ley a un hecho; y por último la "relación causal" que es nexo o vínculo entre la acción humana y un resultado dañoso, tema que corresponde a la responsabilidad civil.

Elementos de las obligaciones

Recurso multimedia que explica los elementos de las obligaciones.



Aprender. (2020). Elementos Esenciales de las Obligaciones. Recuperado el 10 de febrero de 2021 de:

https://youtu.be/f8nLGZHcJao

1.5 Derecho de daños

Responsabilidad civil

Art. 1708. Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.



Lo primero que se destaca es que el capítulo se denomina "responsabilidad civil". No es una cuestión menor, sino que se explica por el texto del art. 1708 que se comenta. Se podría haber denominado "derecho de daños" o "responsabilidad por daños", pero esas expresiones, quizás más utilizadas por la doctrina moderna, habrían sido limitativas de las funciones que se pretenden aplicarse a la responsabilidad civil. Si se lo hubiera denominado "responsabilidad por daños", habría sido limitativo de la función preventiva y de la sancionatoria.

En cambio, la responsabilidad civil permite incluir en su regulación a aquellas situaciones en las cuales no se ha producido todavía un daño o cuando lo que se pretende es ir más allá del daño, como cuando se busca sancionarlo.

No se trata de ninguna manera de un retroceso, si bien es cierto que hay quienes opinan que la expresión responsabilidad civil es anticuada porque mira más al responsable que a la víctima. Este artículo demuestra, desde un punto de vista sin prejuicios, que la responsabilidad civil es la denominación correcta de un instituto que, si bien tiene por finalidad principal compensar el daño y restablecer el equilibrio roto, puede al mismo tiempo, y aunque no sea un objetivo buscado, prevenir y sancionar al mismo tiempo.

Se pone entonces fin a una polémica doctrinaria: la responsabilidad civil, en el nuevo código, puede compensar, pero también prevenir y sancionar.

Aquí presentamos la disertación sobre los principios general de las obligaciones con una explicación clara y precisa, que será de gran utilidad para complementar la lectura del módulo.

Los principios de la teoría general de las obligaciones



Vallespinos, C. (disertante) (2015) Recuperado en octubre de 2021 de: https://www.youtube.com/watch?v=RirzcbnpXDw

1.6 Derecho del consumidor

Derecho del consumidor (o derecho del consumo), es la denominación que se da al conjunto de normas emanadas de los poderes públicos destinadas a la protección del consumidor o usuario en el mercado de bienes y servicios, otorgándole y regulando ciertos derechos y obligaciones.

Ley 24.240

Por lo anterior, te invitamos a revisar la Ley de defensa del consumidor 24.240 a través del enlace que se presenta a continuación:

Información Legislativa. (1993). Defensa del consumidor Ley 24.240. Recuperado el 10 de febrero de 2021 de:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm

Introducción a la unidad

¿De dónde surgen las obligaciones en nuestra legislación y el porqué de sus efectos?

A lo largo de la unidad iremos respondiendo esta pregunta, a través de revisar qué son las fuentes, las medidas cautelares o precautorias y cuáles son los efectos de las obligaciones.

Contenidos de la unidad

- 1 Fuentes.
- 2 Medidas cautelares o precautorias.
- 3 Efectos de las obligaciones.
- 4 Efectos en relación al acreedor.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

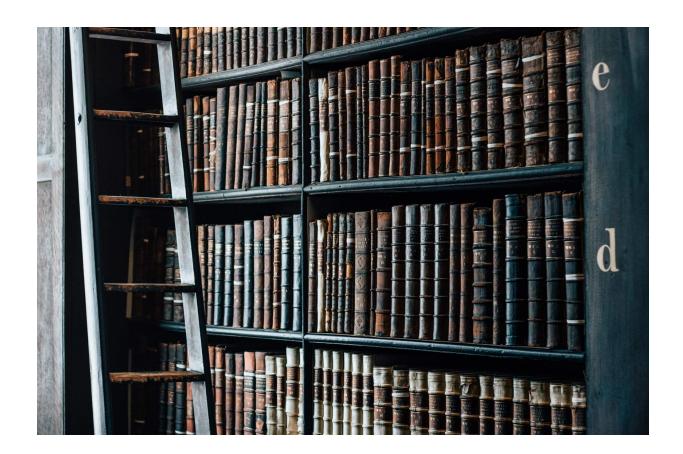
2.1 Fuentes

Se llama fuente al hecho acto o disposición legal en qué se origina la obligación.

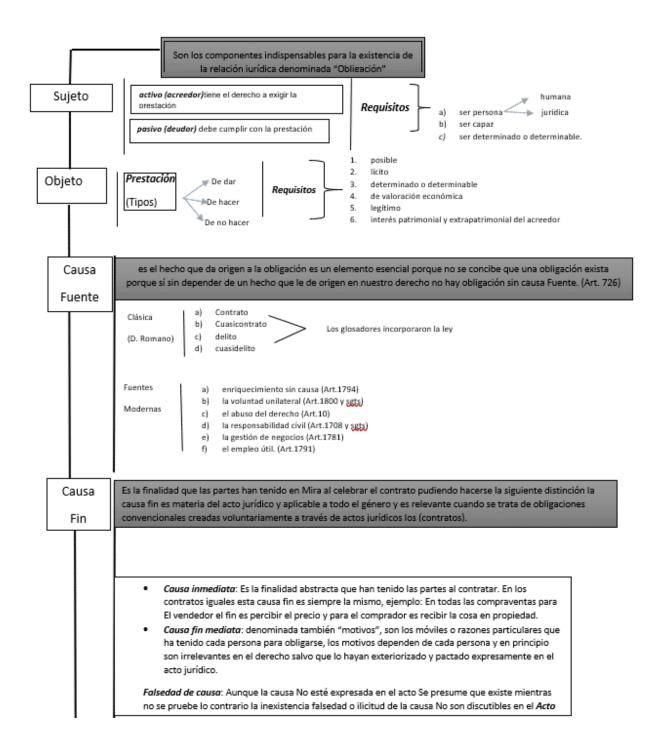
Un contrato de compraventa es la fuente de la obligación del vendedor de entregar la cosa y del comprador de pagar el precio, un delito es la fuente de la obligación del autor de pagar a la víctima la indemnización correspondiente.

El artículo solamente hace referencia a los hechos jurídicos que resulten idóneos para producir y hacer surgir obligaciones. Diversas fuentes se distinguieron en las institutas de Justiniano: Allí se mencionaban cuatro fuentes: el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito.

En la edad media los glosadores agregaron la ley.



En el nuevo Código aparecen las nuevas fuentes y en los contratos se encuentra lo previsto en los títulos II, III y IV de este libro en los artículos 957 a 1707 y las demás causas eficientes integrada por la responsabilidad civil 1708 a 1780 la gestión de negocios y el empleo útil artículo 1181 a 1793 el enriquecimiento sin causa 1794 1799, la declaración unilateral de voluntad, artículo 1800 a 1809 es decir, así se incluyen tanto las fuentes clásicas como las modernas en un desarrollo ordenado de las diferentes figuras en la doctrina existen una gran variedad de clasificaciones y se podría señalar que cada autor tiene la propia.



2.2 Medidas cautelares o precautorias

Antes que el acreedor cobre pueden producirse hechos que pongan en peligro su derecho a cobrarse de los bienes del deudor, como ser que el deudor disminuya a propósito su patrimonio, que haga desaparecer sus bienes, etc. Para evitar estos peligros existen las medidas cautelares, reguladas principalmente por el Código civil y Comercial de la Nación.

2.3 Efectos de las obligaciones

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias jurídicas que derivan de la obligación. Los efectos de los contratos, son crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, el efecto de la obligación es colocar al deudor en la necesidad de cumplir por sí o por otro lo prometido, y si ello no ocurre darle al acreedor los medios legales para que obtenga la correspondiente indemnización. Por ejemplo, hay contratos en la que solo se extinguen obligaciones o se transmiten derechos reales, las obligaciones pueden nacer de un contrato, pero también pueden tener otro origen, por ejemplo hechos ilícitos, la ley, etcétera.

El principio general es que los efectos de las obligaciones se producen por lo general entre el acreedor y el deudor y los sucesores universales y singulares de estos, no es esperable pensar que los efectos las obligaciones pueden alcanzar a terceros, ya que no es aceptable que la voluntad una persona genera obligaciones a cargo de otra ajena salvo que esté los ratifique o fuere su representante.

Los efectos pueden ser normales, anormales y secundarios.

Son normales los efectos en los que el acreedor cobre en especie, es decir exactamente lo que se le ha prometido, este efecto normal puede producirse por cumplimiento voluntario, por cumplimiento forzado o hacérselo procurar por otro a costa del deudor. El efecto anormal es la indemnización y el secundario, es el que tiende a proteger el crédito del acreedor y el patrimonio del deudor frente a maniobras que este pudiera realizar en perjuicio de los derechos del acreedor, dándole a este último las herramientas jurídicas para proteger su crédito mediante las llamadas medidas precautorias o cautelares que más adelante explicaremos.



Artículo 730: Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el

juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Efectos Auxiliares de las Obligaciones

En el siguiente recurso te invitamos a revisar lo referente a los efectos de las obligaciones con relación al deudor y al acreedor, normales, anormales, cumplimiento forzado y voluntario, acciones y garantías.



Aprender. (2020). Efectos Auxiliares de las Obligaciones. Recuperado el 10 de febrero de 2021 de:

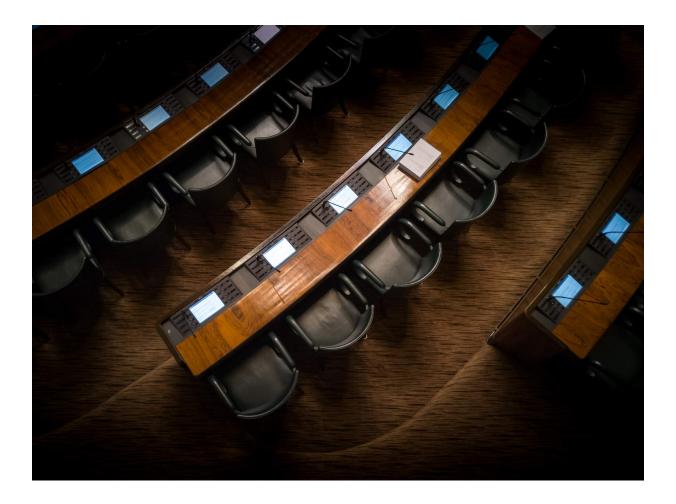
https://youtu.be/4wHS1ARVbeY

2.4 Efectos en relación al acreedor

Efectos con relación al acreedor (art 730)

Es importante señalar que los efectos son consecuencias que derivan del incumplimiento del deudor, puesto que si esto no ocurre, y el deudor paga, se extingue la obligación y concluye la relación jurídica.

Regula también el artículo, la ejecución forzada específica, es decir, el cumplimiento por un tercero a instancias del acreedor, siempre que no sean obligaciones *intuito personae*.



Por último, el artículo habla de la ejecución por el equivalente económico (indemnización) de los daños y perjuicios por el no cumplimiento. En cuanto, los medios de ejecución del artículo se refieren al cumplimiento forzoso, siendo los dos primeros incisos los que vinculan al caso de ejecución directa. Mientras que el último, a la ejecución forzada por equivalente pecuniario o indirecta. Pero en uno u otro caso, se trata siempre de una ejecución forzosa, es decir, por medio de la fuerza que suministra el estado. A ellos se refiere la ley cuando indica que puede emplear los medios legales.

También permite que quién realice el objeto de la prestación sea alguien que no fue parte en la relación jurídica de la obligación.

 Cuando la norma habla de ejecución forzada, estamos hablando de que la ley le otorga al acreedor los resortes jurídicos para poder obtener del deudor el cumplimiento de la prestación. Cuando habla con relación a la ejecución por un tercero, le permite también que realice ese objeto de prestación, quien no fuere parte de la relación jurídica en la obligación.
 Ejecución forzada indirecta.

Jurisprudencia relacionada con artículo 730

Claramente, en el presente enlace se puede observar jurisprudencia relacionada al art. 730 que versa sobre los efectos de las obligaciones e incumplimientos en relación al acreedor.

Biblioteca Jurídica On Line (s.f.) Jurisprudencia Relacionada con ARTÍCULO 730. Recuperado en septiembre de

2021 de: https://www.eldial.com/nuevo/archivo-jurisprudencia_relacionadas_ccyc.asp?v=118732

Introducción a la unidad

Producido el incumplimiento, ¿la ley le da acciones sobre el patrimonio del deudor?

En esta unidad revisaremos cuáles son los efectos con relación al deudor, analizaremos los artículos que abordan este asunto. Veremos qué es la promesa abstracta de deuda, cuáles son los bienes que integran el patrimonio y los efectos auxiliares.

Contenidos de la unidad

- Efectos con relación al deudor.
- 2 Promesa abstracta de deuda.
- Patrimonio como garantía común de los acreedores.
- 4 Efectos auxiliares.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

3.1 Efectos con relación al deudor

Articulo 731. Efectos con relación al deudor. El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

Los efectos con relación al deudor es el derecho a exigir la colaboración del acreedor cuando ella sea necesaria para cumplir con la obligación. También a pagar si el acreedor se niega a recibir el pago, en este caso el deudor puede pagar por vía judicial pagó por consignación, habiendo pagado, luego puede exigir recibo, es decir el instrumento donde conste que ha cumplido.

Por último, también se tiene el derecho a repeler las acciones del acreedor si la obligación se ha extinguido o modificada por una causa legal, ejemplo: si el deudor ya pago o la obligación prescribió, puede repeler la demanda que el acreedor le interponga.

Artículo 732. Actuación de auxiliares. Principio de equiparación. El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la

ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.



Cuando el contenido de la prestación resulta fungible y por lo tanto puede ser cumplida por otro que no sea el deudor, puede surgir este tipo de relación.

En la vida moderna las empresas contratantes individuales utilizan otras personas para cumplir con las obligaciones, dichas personas son auxiliares, dependientes o representante del sujeto pasivo de la relación.

Lo importante es que se identifiquen las funciones y que el cumplimiento de estos auxiliares no constituyan por ello un hecho fortuito, o ajeno a la relación.

Esta situación debe ser considerada como si actuará el mismo deudor. Para que emerja con fuerza la responsabilidad es necesario cumplir con estos requisitos:

- Deben ser obligaciones admitidas por ley, es decir, ser válidas y además lícitas, la designación del auxiliar tiene que haber sido hecha por el deudor.
- El hecho dañoso debe encontrarse dentro de la esfera del objeto contractual o con proximidad a esferas jurídicas que cumplimiento determina, es decir, debe existir culpa del representante o atribución objetiva.

Artículo 733. Reconocimiento de la obligación. El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

Art. 734. Reconocimiento y promesa autónoma. El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

Artículo 735. Reconocimiento causal. Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor,

debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber.

En cuanto a naturaleza jurídica del reconocimiento, podemos decir que algunos autores hablan de un acto jurídico, es decir, que el reconocimiento es un acto jurídico en sí, ya que tiene los elementos y los requisitos establecidos para ello, es decir: acto lícito, voluntario y tiene como fin producir consecuencias jurídicas.

Otros hablan de un simple hecho, dicen que el reconocimiento es una mera declaración de ciencia o de conciencia ya que solo expresa una idea o un concepto conforme lo dispuesto en los artículos 734 y 735, se pueden distinguir dos clases: a) el reconocimiento causal y b) la promesa o reconocimiento abstracto de deuda. En el primero (causal) el acto de reconocimiento se encuentra sustento y base en el negocio primordial que le da a causa. De allí que tal como indica el 734 del proyecto ante la indiferencia o discordancia entre ambos títulos, hay que estarse al de origen. El segundo caso tiene mayor envergadura y lleva un tratamiento particularizado.

3.2 Promesa abstracta de deuda

Lo incorpora el nuevo código en el artículo 734 segunda parte, este último es lo que aparece como novedad la legislación. Ello importa que el acto tiene el carácter de abstracto de su causa, y por ello resulta autónomo. Mediante este tipo de acuerdo surge una obligación nueva.

Jurisprudencia

El reconocimiento no es una nueva causa de deber, deja intacta a la obligación a la que se refiere (C2 La Plata, Sala III, Juba 7B 352515)

El reconocimiento es un acto jurídico, se practica con la finalidad de producir consecuencias jurídicas (Nac. Civil Sala F La Ley 1986 C-47)

3.3 Patrimonio como garantía común de los acreedores

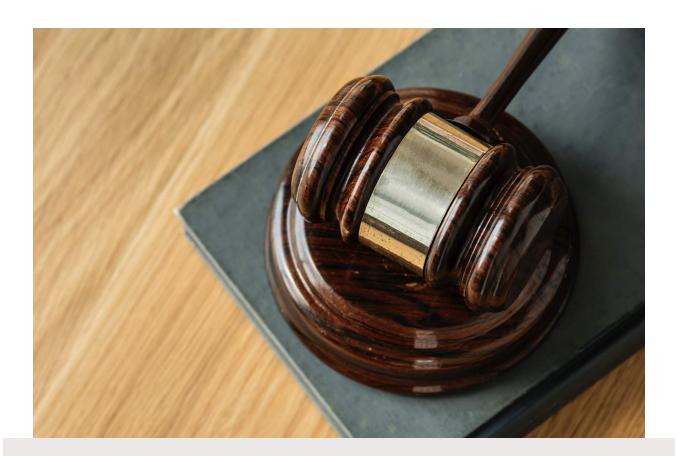
Cuando hablamos de que el patrimonio es la garantía común de los acreedores, estamos refiriéndonos al art. 242 que dice:

Art. 242 Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley solo tienen por garantía los bienes que los integran.

El patrimonio a su vez está constituido por todos los bienes y los derechos patrimoniales de las personas. Pero a su vez este principio no es absoluto por cuanto encuentra sus limitaciones en el tipo de acreedores de que se trate. Por ejemplo, los acreedores privilegiados y los qujirografarios. En relación a los primeros, son aquellos que en virtud de un título (por ejemplo, acreedor hipotecario) o por ley (créditos laborales) tienen una prioridad de cobro por encima de los otros que no lo poseen.

Los bienes que integran el patrimonio son:

Art. 743. Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.



Cuando el artículo habla de los acreedores en su última parte se refiere a lo explicado ut-supra. En cuanto a los bienes excluidos de la garantía común, los tipifica nuestro código en el art. 744 que dice:



Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado.

3.4 Efectos auxiliares: Acción directa y acción subrogatoria

Siguiendo con los efectos auxiliares, tenemos a las acciones, entre ellas la acción directa del artículo 736 que dice así:

Acción directa

Art. 736. Acción directa. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y solo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

Algunos autores consideran que "se trata de una acción que tienen ciertos acreedores para reclamar de terceros que son deudores de su deudor".

A diferencia de la acción subrogatoria oblicua o indirecta, se ejercita para que el resultado de la pretensión incremente y beneficie el patrimonio de quién la reclama. Esta acción corresponde a ciertos acreedores, que se establecen por ley. En los casos de excepción podemos decir que el deudor está obligado a cumplir con

quién es su verdadero acreedor y tiene como límite económico el importe menor entre lo que el reclamante le corresponde y lo que debe el demandado, un ejemplo de esto podría ser que: concluido el término de la locación, el locador puede demandar al sub-inquilino mediante la acción directa para que le haga entrega de la cosa.



Un caso de jurisprudencia lo muestra claramente cuando dice que la acción directa es la que se da entre sublocatario y el locador, tiene como límite el contrato celebrado entre el contratista principal y el locador.

Acción subrogatoria

Es la que permite al acreedor de un crédito cierto ejercer los derechos patrimoniales de su deudor, cuando este es remiso en hacerlo (no actúa, o los abandona) y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

La acción subrogatoria también denominada indirecta u oblicua, consiste de un derecho que la ley otorga a los acreedores quirografarios para que hagan valer sus derechos y obligaciones que le corresponden a su deudor, ante la injuria, la desidia o inercia del obligado, por esta vía se le permite al acreedor, accione en nombre de su deudor a fin de obtener de terceros la entrega de bienes o aceptando una herencia. Menciona dos características, pero elude otros requisitos para su ejercicio, indica que debe tratarse de un acreedor de un crédito cierto, sea o no exigible, que el deudor sea remiso o decidió eso o sea inactivo y que el acreedor demuestre un interés legítimo.

Entonces los requisitos son:

- Crédito cierto
- Deudor remiso o inactivo
- Que no existan otros bienes con posibilidades de ser embargados
- Que el deudor sea citado al proceso

El procedimiento de la acción sub-rogatoria está preceptuado en los arts 111 al 114 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Artículo 111.- PROCEDENCIA.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 112: CITACIÓN.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de DIEZ (10) días, durante el cual este podrá: 1 Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación. 2 interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Artículo 113: INTERVENCIÓN DEL DEUDOR.-Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91. En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Sumando a todo el material visto hasta el momento, se sugiere escuchar la presente conferencia que aportará nuevos elementos para la mayor comprensión de cada uno .de los conceptos.



Ubiría, F. (disertante) (2015) Obligaciones en el nuevo CCyC. Jornada de actualización sobre el Nuevo Código Civil y Comercial unificado. Recuperado en septiembre de 2021 de: https://www.youtube.com/watch?v=otGySLedRxY&t=72s

Artículo 114: EFECTOS DE LA SENTENCIA.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Síntesis Gráfica

Acciones y Garantía común de los acreedores

Los acreedores el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores todos los bienes del deudor presentes y futuros Principio están afectados al pago de sus deudas. (Art 242 El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores Pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria excepto que exista una causa legal de preferencia. a) <u>Privilegiados</u>: son aquellos que tienen el privilegio dado por la ley de ser pagados antes y otros acreedores. Clases de b) Con derecho real de garantía (prenda o hipoteca): tienen afectada una cosa al cumplimiento de su crédito. Acreedores Quirografarios (o comunes): De toda preferencia, y, por lo tanto, cobran después de que hayan cobrado los acreedores con privilegio o con derecho real de garantía. a) Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos. b) los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio del deudor; los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; excluidos d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado; e) Los derechos del usufructo uso y habitación, así como los servidores prediales. (Art 744) f) Las indemnizaciones por daño moral y material derivado de lesiones a la integridad Psicofísica del deudor. g) Indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge al conviviente y a los hijos con derecho alimentario en caso de homicidio. h) Los demás bienes destacados inembargables o excluidos por otras leyes (Ejs: las jubilaciones, las pensiones, los sueldos y los salarios, en la proporción fijada por la ley. La indemnización que se deba al trabajador sea por accidente de trabajo, por despido u otras causas). También están excluidos los inmuebles inscriptos como bien de familia. (Art 244 a embargo preventivo. 1. prohibición de innovar. Medidas Secuestro. prohibición de contratar. 2. Cautelares intervención judicial. Protección de personas medidas cauterar عن هند.
 medidas de prueba anticipada inhibición general. CPCC anotación de Litis. El poder de agresión de los acreedores no Bienes afectados a puede perjudicar la prestación del servicio un servicio publico El acreedor que ha obtenido primero el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito intereses y costas con preferencia a otros Prioridad del primer embargante. Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos (Art 745) Si varios acreedores han embargado el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determinaría por la fecha de la traba de la medida. Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quedara después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Las principales medidas cautelares son:

- Embargo preventivo, medida cautelar sobre uno o varios bienes del deudor con el objeto de inmovilizarlos y asegurar la responsabilidad del embargado.
- Secuestro cosiste en desapoderar de un bien al deudor y entregarlo en depósito a un tercero.

- Intervención Judicial: consiste en designar a una persona para que intervenga en la vida económica de una persona física o jurídica con el fin (por ejemplo, de controlar la administración-fiscalización, reemplazar al administrador (administrador judicial) informar al juzgado (veedor), incautar ingresos (recaudador).
- Inhibición General de Bienes: medida cautelar que impide al deudor vender o grabar sus inmuebles registrables. Se anota en el registro de la Propiedad correspondiente. Es muy útil cuando el embargo resulta ineficaz, por ejemplo, cuando no se conocen bienes del deudor.
- Anotación de litis: consiste en anotar en un registro determinado que con relación a un bien existe un litigio pendiente. Esta medida no impide gravar ni vender el bien, solo avisa que sobre el bien hay un litigio, de modo que los terceros no puedan luego alegar desconocimiento.
- Prohibición de innovar: cosiste en que el juez prohibe modificar una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. Su fin es que esa situación se mantenga (por ejemplo, el juez ordena que el inmueble se mantenga desocupado).
- Prohibición de contratar cosiste en prohibir contratar sobre ciertos bienes, la prohibición puede originarse en la ley, en un contrato.

Efectos normales y anormales de las obligaciones en relación con los sujetos

Para resumir los contenidos tratados en las unidades 2 y 3, te invitamos a escuchar el siguiente podcast.

37:27

Elaboración propia (2020)

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.